



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de veintisiete de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito y anexos, signado y enviados por Evelyn Chargoy Amao, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Panotla, Tlaxcala, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como en contra del Secretario de Gobierno y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, todos del Estado de Tlaxcala, en la que impugna lo siguiente:

"1.- Del Congreso del Estado de Tlaxcala:

- a) La norma de carácter general contenida en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, invalidez que se demanda a partir de su primer acto de aplicación (Anexo 4).
- b) Las normas de carácter general contenidas en los artículos 4, párrafo tercero, 12, fracciones I, VI y IX, y 14, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, invalidez que se demanda a partir de su primer acto de aplicación (Anexo 5).

2.- Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando:

- a) La sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general contenidas en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4, párrafo tercero, 12, fracciones I, VI y IX, y 14, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

3.- Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el referendo y publicación de las normas de carácter general contenidas en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4,

párrafo tercero, 12, fracciones I, VI y IX, y 14, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

4.- Del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se demanda la invalidez de las órdenes de auditoría contenidas en los oficios números OFS/2242/2017, OFS/2243/2017, OFS/2245/2017 y OFS/2246/2017, notificados todos al Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, el día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, órdenes de auditoría que constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4, párrafo tercero, 12, fracciones I, VI y IX, y 14, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que también se demanda su invalidez en la presente demanda, así como todos los demás actos que son o lleguen a ser consecuencia de la aplicación concreta de los preceptos legales que se impugnan en la presente demanda, por carecer de validez constitucional.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero,⁷ de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

4 De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracción III, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece:

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]

5 Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

6 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, todos del Estado Tlaxcala.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos y normas impugnados o, en su caso, manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, apercibidas que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017

59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹³, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 280/2017**, promovida por el Municipio de Panotla, Tlaxcala. Conste.

LAMD

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.